



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-707-2010-00065-00
Accionante: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sust. No. C-004

La señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA, identificada con C.C. No. 28.797.500, promovió **nuevamente** incidente de desacato en contra del director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV (fl. 201), como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en fallo de tutela dictado el **5 de mayo de 2010** por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental al mínimo vital.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, en el oficio No 20166020354841 del 5 de septiembre de 2016, afirmó: “(...) *Al analizar el caso particular, se encuentra que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y se logró establecer que la atención solicitada se encuentra disponible para cobro desde el día 18 del mes de agosto de 2016, por Davivienda, en punto de cobro Movilred – Cl 35 Sur No. 78A-26 – Kennedy en el Municipio de Bogotá D.C. La entrega de recursos por concepto de atención humanitaria corresponde a los componentes de alojamiento y alimentación para una vigencia de cuatro (4) meses. (...)*”

La accionante aportó constancia de la ESE Hospital San Cristóbal del 10 de enero de 2017, en la cual se indica que la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA “PRESENTA LIMITACIÓN PARA LA LOCOMOCIÓN” (fl. 204).

En cuanto a la ayuda humanitaria y la prórroga de la misma, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “prestará por una sola vez” contenida en el parágrafo 3° del Artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, declaró dicha expresión de manera condicionada “*en el entendido que la ayuda humanitaria podrá ser prorrogada, siempre que se demuestre que la víctima no ha superado la situación de gravedad y urgencia.*”¹

Teniendo en cuenta que la ayuda humanitaria se encuentra vencida como quiera que tenía vigencia por 4 meses, que la beneficiaria presenta una limitación para su locomoción, que dicha prerrogativa puede ser prorrogada siempre que se demuestre que la víctima no ha superado la situación de gravedad y urgencia y que en la sentencia de tutela del 5 de mayo de 2010 fue amparado el derecho fundamental al mínimo vital, el despacho dispondrá lo siguiente.

Se ordenará que, por intermedio de la secretaría, se requiera a la entidad tutelada con el fin de que se cumpla la orden impuesta. Lo propio se hará con el superior del responsable del acatamiento de la acción de tutela, esto es, la directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Tatyana Orozco de la Cruz, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, ordene al director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, Alan de Jesús Edmundo Jara Urzola, el cumplimiento inmediato al citado fallo, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten y de apertura al correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991².

¹ Sentencia C-438/13

² Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Radicado: 25000233600020160000300, 30 de marzo de 2016.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00065-00
Accionante: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Es de advertir que, pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación enviada por el medio más expedito, allegue a este despacho en físico los documentos que acrediten el cumplimiento a la citada orden judicial.

SEGUNDO.- REQUERIR a la directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Tatyana Orozco de la Cruz, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, ordene al director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, Alan de Jesús Edmundo Jara Urzola, el cumplimiento inmediato al fallo de tutela del **5 de mayo de 2010** y de apertura al correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

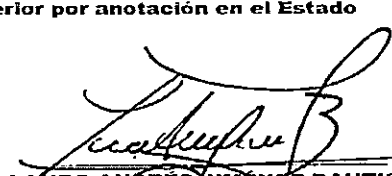
TERCERO.- ADVERTIR que pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

CUARTO.- NOTÍFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 ENE 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	